



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304022020

Expediente : 00970-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00970-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** con fecha 27 de julio de 2020 con registro N° 3628-543.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copias simples en físico o a través de correo electrónico o en USB de:

“1. Los reportes de adquisiciones de ordenes y/o trabajo, debidamente visados y correlativo en su numeración y fechas, correspondientes a los meses (del primer día de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019) y del primero de enero de 2020 hasta el 25 de julio de 2020.

2. Los reportes de pagos debidamente visados y correlativo en su numeración y fechas, correspondientes a los meses (del primer día de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019) y del primero de enero de 2020 hasta el 25 de julio de 2020”.

Con fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020104052020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 14 de octubre de 2020.

Mediante escrito N° 01-2020-SGSG-MDAA ingresado a esta instancia el 19 de octubre de 2020, la entidad formula sus descargos argumentando que, con fecha 7 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA se procedió a remitir información parcial respecto al reporte de comprobantes de pago, indicándole además que en el plazo adicional de cinco (5) días hábiles se le remitirá los reportes de adquisiciones, pero que ha sido el recurrente quien no ha acudido a recoger la referida carta a la entidad pese a comprometerse a hacerlo, luego de que lo contactaran telefónicamente. Por último, señala que la información faltante se viene procesando y que la demora se debe principalmente a la falta de personal, así como a problemas logísticos y operativos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicita reporte de contratos de trabajo u órdenes de servicio, así como reporte de pagos correspondientes al año 2019 y hasta el 25 de julio de 2020. Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información ni el carácter público de la misma, habiendo manifestado haber remitido el reporte de pagos y haber comunicado al recurrente que en el plazo de cinco (5) días hábiles se iba a efectuar la entrega de los reportes de adquisiciones de órdenes de servicios y/o contrato de trabajo, manifestando que ha sido el recurrente quien se ha negado a recibir la respuesta emitida por la entidad, al no haber asistido a recogerla conforme se comprometió al ser contactado de manera telefónica.

En consecuencia, la controversia radica en determinar si la forma cómo la entidad ha brindado atención a la solicitud de información ha sido conforme a ley.

Al respecto, la entidad en sus descargos ha manifestado que mediante la Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA de fecha 7 de agosto de 2020 se procedió a *“remitir información parcial respecto al reporte de comprobante de pago y asimismo se le comunicó que en el plazo adicional de cinco (5) días hábiles se remitirá los reportes de adquisiciones”*, pero que dicha carta *“no quiso ser recepcionada por el referido apelante pese a que se comprometió a venir cuando se le llamó el 11 de agosto de 2020”*.

Sobre el particular, de autos se observa que mediante la aludida Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA, la entidad no remitió el aludido reporte de comprobantes de pago –conforme ha afirmado en sus descargos–, sino que la misma contenía la liquidación del costo de reproducción de dicho documento, el que ascendía a S/. 29.00 por 145 copias por ambos lados, monto que el recurrente debía abonar previamente en la caja de la entidad para que se proceda a la entrega de dicha información.

Adicionalmente a ello, la entidad ha adjuntado dos ejemplares de la referida carta en cuya parte inferior se aprecia una inscripción a lapicero con la fecha 11 de agosto de 2020 y con la indicación *“vendrá a recoger 12/08/2020 09:00 a.m.”*. Al respecto, la entidad alegó en sus descargos que se comunicó telefónicamente con el recurrente el 11 de agosto de 2020 y que éste se comprometió a acudir a la entidad a recoger la referida carta.

Sobre este aspecto, y al margen de que a partir de lo afirmado por la entidad y de la inscripción a lapicero sobre los ejemplares de la carta no se pueda establecer con certeza que dicha comunicación existió, más aún cuando el recurrente afirmó en su recurso de apelación no haber recibido respuesta alguna a su solicitud, este Tribunal aprecia que la forma en que la entidad aduce que pretendió comunicar la respuesta a la solicitud de información es contraria a ley.

Y es que, conforme a lo establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información

pública debe ser notificada al ciudadano, no siendo válido exigir o esperar a que el ciudadano se apersona a la entidad a recoger la aludida respuesta.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 al 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC, conforme al siguiente texto:

“La emplazada afirma haber contestado la solicitud de información del recurrente mediante Oficio 139-2013/DIE“ST”, de 3 de abril de 2013, que adjunta a su contestación de la demanda. Sin embargo, el mencionado Oficio 139-2013/DIE“ST” jamás fue notificado al actor. La emplazada argumenta no estar obligada a hacerlo amparándose en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

Dicha norma no exonera a las entidades públicas del deber de notificar a los administrados la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. Únicamente se refiere a la forma en que dicha información debe entregarse en caso las correspondientes solicitudes de acceso a la información pública sean aceptadas.

Las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo (cfr. artículo 2, inciso 20, de la Constitución). Dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comuniquen de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionante en su solicitud de información o en su Documento Nacional de Identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición máxime cuando la obligación de notificar los actos administrativos también está reconocida en el artículo 18 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente a la Ley 27806.

Por tanto, la demanda de habeas data del recurrente debe estimarse pues la emplazada no cumplió con notificar la respuesta a su solicitud de información lo que lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública. En consecuencia, debe ordenarse a la Institución Educativa 82016 Santa Teresita que notifique al recurrente el Oficio 139-2013/DIE“ST” donde se estima el primer extremo de su solicitud de información y, en consecuencia, se precisa la identidad de la docente que ocupa la plaza con código 1199113245M6” (subrayado agregado).

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información

pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...)Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, en los Fundamentos 11 y 12 de la sentencia recaída en el Expediente 2240-2016-PHD/TC el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia -el cual dispone que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, debe estar a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud-, ha establecido que la referida puesta a disposición del costo de reproducción implica su efectiva notificación al ciudadano y no –como aludía la entidad en dicho caso- que era el administrado quien debía concurrir a recabar la respuesta a su solicitud de información, conforme al siguiente texto:

“La omisión de la notificación de la respuesta al pedido del solicitante es justificada por el SAT citando los artículos 13 y 15 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresan (cfr. folios 22 y 23 de autos)

En ese sentido, este Tribunal estima que, cuando el artículo 13 expresa que “la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud”, quiere decir que la Administración se encuentra obligada a notificar, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444, la liquidación del costo de reproducción, dentro del plazo de 6 días de requerida la información” (subrayado agregado).

Además, de la jurisprudencia citada se aprecia no solo que el Tribunal Constitucional ha establecido que la respuesta a la solicitud de información (que contiene el costo de reproducción) debe ser notificada al ciudadano, sino que la misma debe ser notificada respetando las modalidades de notificación que se encuentran contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³. En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, con relación a que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago

³ En adelante, Ley N° 27444.

del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En dicho contexto, es preciso indicar que, conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 las modalidades de notificación, en orden de prelación, son las siguientes:

“20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado”.

En ese sentido, la comunicación de la carta que contenía la liquidación del costo de reproducción realizada por teléfono no solo no es acorde a lo estipulado en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución, en tanto éste establece que la respuesta brindada a las solicitudes de los ciudadanos (lo que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incluye las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública) debe comunicarse por escrito, sino que tampoco es conforme con las reglas de notificación contenidas en el citado precepto normativo, en tanto dicha forma de comunicación no fue autorizada por el recurrente (el que solo autorizó la notificación a su domicilio o por correo electrónico), ni la aludida comunicación telefónica tenía un medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo.

Además, conforme ha sostenido la entidad en sus descargos, la Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA no fue remitida al ciudadano, sino que se esperó a que el ciudadano acuda a la entidad a recabar dicha comunicación, acción a la que supuestamente se había comprometido el ciudadano.

En consecuencia, al no haberse notificado la respuesta brindada al ciudadano se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública, por lo cual debe declararse fundado el recurso de apelación, y disponer la notificación de la citada carta de respuesta, conforme a las reglas de notificación establecidas en la Ley N° 27444.

Por último, es necesario precisar que tampoco resultaba válida la justificación brindada por la entidad para no entregar la información de manera completa, comunicando un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la entrega del reporte de adquisiciones por órdenes de servicios y/o contratos de trabajo.

Al respecto, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que: *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁴, ha precisado que:

“15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia

15-B.2. Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia”.

Al respecto, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información restante ocho (8) días hábiles después de recibida la solicitud del recurrente; esto es, después de los dos (2) días hábiles establecidos por ley para el uso de dicha prórroga. Asimismo, tampoco ha acreditado encontrarse incurso en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos; por lo que la prórroga comunicada resulta contraria a ley, por lo que correspondía que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo notificar la entidad al recurrente el costo de reproducción de la información requerida, el que debe incluir toda la información solicitada.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FAUSTIN SIMON OCHOA OLAVE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** que notifique al recurrente el costo de reproducción de la información requerida, el que debe incluir toda la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

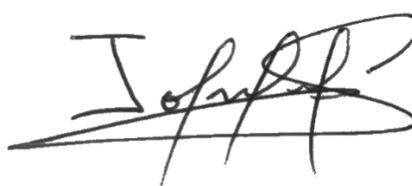
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

En el presente caso, con fecha 27 de julio de 2020, el recurrente solicitó información⁶ a ser entregada en “***copias simples en físico o a través de correo electrónico o en USB***”. Asimismo, la entidad en sus descargos ha manifestado que mediante la Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA de fecha 7 de agosto de 2020 se procedió a “*remitir información parcial respecto al reporte de comprobante de pago y asimismo se le comunicó que en el plazo adicional de cinco (5) días hábiles se remitirá los reportes de adquisiciones” (subrayado agregado), pero que dicha carta “*no quiso ser recepcionada por el referido apelante pese a que se comprometió a venir cuando se le llamó el 11 de agosto de 2020” (subrayado agregado).**

Al respecto, conforme lo señalado en la resolución en mayoría, de autos se ha verificado que a través de la Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA, en lugar de entregar la información solicitada por el recurrente en el extremo del reporte de comprobantes de pago, la entidad únicamente pone a disposición la liquidación del costo de reproducción de dicha información (monto que el recurrente debía abonar previamente en la caja de la entidad, para que se proceda a la entrega de dicha información). Asimismo, no figura de autos ningún documento que acredite la recepción de la referida Carta N° 152-2020-SGSG-MDAA por parte del recurrente, ni tampoco documentación alguna que acredite a este colegiado que se comunicó al recurrente dicha liquidación del costo por reproducción a través de algún otro medio; no resultando amparable el argumento de la entidad referido a que la misma se habría puesto en conocimiento del recurrente por vía telefónica, en tanto no consta un medio probatorio de la realización de la aludida llamada telefónica, ni un medio probatorio que permita comprobar de manera fehaciente el contenido de la misma.

⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁶ “1. Los reportes de adquisiciones de ordenes y/o trabajo, debidamente visados y correlativo en su numeración y fechas, correspondientes a los meses (del primer día de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019) y del primero de enero de 2020 hasta el 25 de julio de 2020.

2. Los reportes de pagos debidamente visados y correlativo en su numeración y fechas, correspondientes a los meses (del primer día de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019) y del primero de enero de 2020 hasta el 25 de julio de 2020”.

De otro lado, respecto a los reportes de adquisiciones de órdenes y/o trabajo solicitados por el recurrente, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el extremo que no es amparable la justificación brindada por la entidad para no realizar su entrega, comunicando un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para la entrega de dicho reporte debido a la falta de personal así como problemas logísticos y operativos; toda vez que, la comunicación de la referida prórroga para la entrega de la información se realizó después de los dos (2) días hábiles establecidos para su uso en la Ley de Transparencia y la entidad tampoco ha acreditado encontrarse incurso en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos establecidos en dicha Ley. Por lo tanto, correspondía que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad entregar la información pública requerida, previa comunicación de la liquidación del costo de reproducción que corresponda⁷.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

⁷ Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido; siendo que al respecto, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico, al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante y que en dicho caso no se generará costo alguno para el mismo.